



EXP.	0553650
DOC.	1542607

*"Año Del Fortalecimiento De La Soberanía Nacional"*

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Huacho, 25 de Febrero de 2022



01 MAR. 2022

**POR CUANTO:**

*El Concejo Provincial de Huaura*

**VISTO,** En Sesión Ordinaria de Concejo N° 04-2022-MPH de fecha 25.02.2022, el Proyecto de Ordenanza "Reglamento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura", presentado por la Gerencia de Desarrollo Humano; Informe N° 094-2022-SGPS/MPH de fecha 08.02.2022; Informe N° 0163-2022-GGDS/MPH de fecha 08.02.2022; Proveído N° 0449-2022-GM/MPH de fecha 10.02.2022, suscrito por Gerencia Municipal; Informe Legal N° 0109-2022-OGAJ/MPH de fecha 16.02.2022, suscrito por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 067-2022-GM/MPH de fecha 17.02.2022; Proveído N° 133-2022-ALC/MPH; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015, señala que *"las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*.

Que, la Ley de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados – Ley N° 28440, regula las elecciones de alcalde y regidores de las Municipalidades de Centros Poblados existentes en la provincia, de conformidad con el artículo 130° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado por la Ley N° 31079, referente al periodo de mandato, elección y proclamación, señala que *"El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales. Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia. Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones. En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas. El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)"*.

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28440, modificado por la Ley N° 31079, sobre el procedimiento y sistema de elección, señala que *"La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones. La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 28440, modificado por la Ley N° 31079, sobre la fecha y convocatoria de elecciones señala que *"Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que la crea"*.

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 31079, referida a la prórroga de mandato, señala que *"El mandato de los concejos municipales de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento queda prorrogado hasta la celebración de las siguientes elecciones, conforme a la presente ley"*.

Que, la Ley N° 31079 al modificar al artículo 130° de la Ley N° 27972 disponiendo que la duración del mandato del alcalde y regidores del concejo municipal del centro poblado es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales, y asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones; que, además, al modificar al artículo 2° de la Ley N° 28440 disponiendo que las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, determina la adecuación del mandato de los concejos de todas las municipalidades de centros poblados en funcionamiento, a lo dispuesto en la Ley N° 31079, disponiéndose en la Tercera Disposición Complementaria la prórroga del mandato de dichos concejos hasta la celebración de las siguientes elecciones, refiriéndose a aquellos mandatos que culminen antes de dichas elecciones, éstas que se llevarán a cabo el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elecciones de alcalde provinciales y distritales, conforme a la presente ley.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

El proyecto del nuevo Reglamento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura desarrolla lo dispuesto en la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, y su modificatoria la Ley N° 31079, tomando como referencia las disposiciones reglamentarias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Elecciones Municipales, la Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

Que, respecto a las tasas electorales, se considera que los porcentajes de la UIT para las descripciones “kit electoral” e “inscripción de listas de candidatos”, sean los mismos que fueron establecidos con la Ordenanza Municipal N° 014-2019; y para determinar las demás tasas electorales se considera fijar en 50% de los establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N° 0412-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de octubre del 2020, para descripciones iguales o similares.

Que, mediante el Informe N° 163-2022-GGDS/MPH, de fecha 08 de febrero del 2022, el Gerente de la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social eleva el proyecto de ordenanza “Reglamento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura”, requiriendo su aprobación mediante Ordenanza Municipal, de conformidad con las modificatorias de la Ley N° 27972 y la Ley N° 28440, referida a las elecciones de las autoridades de las municipalidades de centros poblados.

Que, con opinión legal favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por medio del Informe Legal N° 109-2022-OGAJ/MPH, de fecha 16/02/2022; de la Gerencia Municipal mediante Informe N° 067-2022-GM/MPH de fecha 17.02.2022.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal por el Artículo 9°, inciso 8); y al Alcalde por el Artículo 20°, inciso 5), de la Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 28440–Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificado por la Ley N° 31079; con el voto mayoritario de los Regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA, el cual consta de 208 Artículos y 13 Disposiciones Complementarias, que forman parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar al Alcalde Provincial aprobar el Cronograma Electoral para cada proceso electoral, mediante el Decreto de Alcaldía, con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, según lo regulado en la presente Ordenanza Provincial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar al Alcalde Provincial actualizar los montos en soles de las tasas electorales para cada proceso electoral, según los porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año de realización del proceso electoral, fijados para cada descripción en la Tabla de Tasas Electorales establecido en la Décima Disposición Complementaria del reglamento aprobado por la presente Ordenanza. La actualización de las tasas electorales debe ser aprobado con el decreto de alcaldía mediante el cual se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Derogar la Ordenanza Municipal N° 014-2019-MPH y todos los dispositivos municipales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Encargar a la Gerencia Municipal, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social, y a las demás unidades orgánicas pertinentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, conforme a cada una de sus atribuciones.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer a la Oficina General de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario encargado de las publicaciones oficiales de la provincia de Huaura; a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones su debida difusión; y a la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación íntegra de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe) y en el portal web del Estado [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)

**POR TANTO:**

**MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
  
HUGO ECHEGARAY VIRU  
ALCALDE PROVINCIAL

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH****REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA****TABLA DE CONTENIDO****CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

- Sub Capítulo I - Generalidades
- Sub Capítulo II - Normativa aplicable
- Sub Capítulo III - Abreviaturas
- Sub Capítulo IV - Definiciones

**CAPITULO II - DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

- Sub Capítulo I - Generalidades
- Sub Capítulo II - Concejo Provincial
- Sub Capítulo III - Comité Técnico Electoral
- Sub Capítulo IV - Comité Electoral
- Sub Capítulo V - Mesas de Sufragio

**CAPITULO III - DE LOS ÓRGANOS DE APOYO**

- Sub Capítulo I - Generalidades
- Sub Capítulo II - Gerencia de Gestión del Desarrollo Social
- Sub Capítulo IV - Coordinador Provincial

**CAPITULO IV - DE LA CONVOCATORIA****CAPITULO V - DE LOS CANDIDATOS Y LISTAS DE CANDIDATOS**

- Sub Capítulo I - Requisitos e Impedimentos para ser candidato
- Sub Capítulo II - Paridad y alternancia de género, y cuota de jóvenes
- Sub Capítulo III - Inscripción de la lista de candidatos

**CAPÍTULO VI – DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO**

- Sub Capítulo I - Declaración Jurada de Hoja de Vida
- Sub Capítulo II - Plan de Gobierno

**CAPÍTULO VII – DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN**

- Sub Capítulo II - Etapas del trámite de la solicitud de inscripción
- Sub Capítulo II - Publicidad de la información sobre inscripción de candidatos

**CAPÍTULO VIII – DEL RETIRO, RENUNCIA, EXCLUSIÓN Y TACHAS**

- Sub Capítulo I - Retiro, renuncia y exclusión
- Sub Capítulo II - Tachas

**CAPÍTULO IX - DE LOS ADHERENTES****CAPITULO X - DEL LOS PERSONEROS**

- Sub Capítulo I - Generalidades
- Sub Capítulo II - Personeros Legales
- Sub Capítulo III - Personeros de Centros de Votación
- Sub Capítulo IV - Personeros de Mesa

**CAPÍTULO XI - DEL MATERIAL ELECTORAL**

- Sub Capítulo I - Generalidades
- Sub Capítulo II - Cédula de Sufragio
- Sub Capítulo III - Actas Electorales

**CAPÍTULO XIII - DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO**

- Sub Capítulo I - Padrón Electoral y Mesas de Sufragio
- Sub Capítulo II - Difusión del Proceso

**CAPITULO XIV - DEL SUFRAGIO**

- Sub Capítulo I - Instalación de las Mesas de Sufragio
- Sub Capítulo II - Votación
- Sub Capítulo III - Escrutinio en Mesa
- Sub Capítulo IV - Acopio de Actas de Votación y Ánforas

**CAPITULO XV - DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS**

- Sub Capítulo I - Procedimiento General de Cómputo

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Sub Capítulo II - Cómputo del sufragio  
Sub Capítulo III - Proclamación de Resultados  
Sub Capítulo IV - Proclamación de las Autoridades Electas y Cierre de la Elección

**CAPITULO XVI - DE LAS IMPUGNACIONES**

Sub Capítulo I - Apelaciones  
Sub Capítulo II - Impugnaciones contra el resultado del sufragio

**CAPITULO XVII - DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

Sub Capítulo I - Nulidad de la Votación realizada en las Mesas de Sufragio  
Sub Capítulo II - Nulidad de las elecciones realizadas en todo un centro poblado

**CAPITULO XVIII - NOTIFICACIONES****CAPITULO XIX - DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Sub Capítulo I - Propaganda electoral  
Sub Capítulo II - Conductas prohibidas, principios y responsabilidad sobre la Propaganda electoral

**CAPÍTULO XX - DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LAS PROHIBICIONES**

Sub Capítulo I - Garantías electorales  
Sub Capítulo II - Prohibiciones  
Sub Capítulo III - Ley Seca

**CAPITULO XXI - DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS****CAPITULO XXII - DEL PRESUPUESTO ELECTORAL****CAPITULO XXIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH****CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Sub Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento electoral es un documento normativo que tiene por finalidad regular la planificación, organización y ejecución del proceso de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados. Esta desarrollado en base a lo previsto en los artículos 130° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificados por la Ley N° 31079, y en normas supletorias y/o complementarias aplicables.

**Artículo 2.- Alcance**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Comité Técnico Electoral, los Comités Electorales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, las listas de candidatos, así como las entidades públicas y ciudadanía en general que participan en los procesos de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura y sus Elecciones Complementarias.

**Artículo 3.- Alusión a géneros en el reglamento**

A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “peruano”, “personero”, “ciudadano”, “candidato”, “afiliado”, “alcalde”, “regidor”, “representante”, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

**Artículo 4°.- Ejercicio del derecho al voto.**

El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

Todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del centro poblado tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 5°.- Período de mandato, elección y proclamación**

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.

Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley.

Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.

En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.

**Artículo 6°.-** La Provincia de Huaura cuenta con las siguientes Municipalidades de Centros Poblados:

- “Municipalidad de Centro Poblado de Medio Mundo”, en el distrito de Végueta.
- “Municipalidad de Centro Poblado de Humaya”, en el distrito de Huaura.
- “Municipalidad de Centro Poblado de Irrigación Santa Rosa”, en el distrito de Sayán.
- “Municipalidad de Centro Poblado de Picoy”, en el distrito de Santa Leonor.

**Artículo 7°.- Circunscripciones Electorales.**

Las elecciones se efectúan sobre las circunscripciones electorales basadas en las demarcaciones territoriales de los centros poblados. Sobre una circunscripción electoral de un centro poblado se constituye y tiene competencia un Comité Electoral en la que se elige a las autoridades respectivas.

La demarcación territorial de cada centro poblado es definida por la Municipalidad Provincial de Huaura mediante la respectiva ordenanza de adecuación de la Municipalidad de Centro Poblado a la Ley N° 27972, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31079.

**Sub Capítulo II  
Normativa aplicable****Artículo 8°.- Base Legal:**

- Constitución política del Perú (Art. 194°) y su modificatoria Ley de Reforma Constitucional N° 30305.
- Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias Ley N° 30937 y Ley N° 31079.
- Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y su modificatoria Ley N° 31079.
- Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias.
- Disposiciones reglamentarias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Sub Capítulo III  
Abreviaturas**

**Artículo 9.-** A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**LEM:** Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales  
**LOE:** Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones  
**LOP:** Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas  
**LEAMCP:** Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.  
**JNE:** Jurado Nacional de Elecciones  
**ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales  
**RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil  
**ROP:** Registro de Organizaciones Políticas  
**DJHV:** Declaración Jurada de Hoja de Vida  
**DNI:** Documento Nacional de Identidad

**Sub Capítulo IV  
Definiciones**

**Artículo 10.-** A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- 1) **Alternancia de género:** La alternancia de género implica que las posiciones de los candidatos en las listas deben registrarse de forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
- 2) **Anotación marginal:** Es aquella consignada en el Formato Único de la DJHV del candidato, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, siempre que no alteren el contenido esencial de la información. Solo procede por disposición del Comité Electoral. Luego de la presentación de la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes de modificación de la DJHV del candidato.
- 3) **Apelación:** Medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el Comité Electoral, a fin de que el Concejo Provincial de Huaura o el Comité Técnico Electoral, según corresponda, examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.
- 4) **Calificación:** Verificación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, que efectúa de manera integral el JEE respecto del cumplimiento de los requisitos de ley y del presente reglamento para su admisión y posterior inscripción.
- 5) **DJHV de candidato:** Formato en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como las sentencias condenatorias de los candidatos, entre otros aspectos.
- 6) **Elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados:** Son comicios que se realizan cada cuatro años, en los que se eligen a alcaldes y regidores de los concejos municipales de centros poblados en toda la República, de conformidad con la LEAMCP.
- 7) **Exclusión:** Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causas establecidas en el presente reglamento.
- 8) **Expediente:** Conjunto de documentos correspondientes a un mismo procedimiento jurisdiccional, que tiene un identificador único e inalterable y que son numerados correlativamente.
- 9) **Improcedencia:** Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política o el legitimado, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. Asimismo, es improcedente la solicitud presentada por tercero ajeno al proceso. La resolución que declara la improcedencia puede ser materia de apelación.
- 10) **Inadmisibilidad:** Pronunciamiento expedido por el incumplimiento de un requisito subsanable, respecto de la solicitud de inscripción u otra petición formulada por el personero legal de la organización política o el legitimado. La inadmisibilidad es subsanable dentro de un plazo determinado.
- 11) **Comité Electoral:** Órgano electoral de carácter temporal instalado para un determinado proceso electoral en la jurisdicción de centro poblado. Las funciones y atribuciones del Comité Electoral están establecidas en la LEAMCP y en el presente Reglamento Electoral.
- 12) **Comité Técnico Electoral:** Órgano electoral de carácter temporal instalado para un determinado proceso electoral, con competencia provincial. Las funciones y atribuciones del Comité Técnico Electoral están establecidas en el presente Reglamento. Resuelve los recursos de apelación en los casos que no son de competencia del Concejo Provincial de Huaura.
- 13) **Jurado Nacional de Elecciones:** Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.
- 14) **Lista cerrada y bloqueada:** Tipo de lista de candidatos en la cual solo se permite al elector votar por una lista en bloque y sin poder alterar el orden de ubicación de los candidatos.
- 15) **Lista de candidatos:** Es la relación de ciudadanos que participan como candidatos a los cargos de alcalde y regidores en las elecciones municipales.
- 16) **Organización independiente:** Es la agrupación de ciudadanos en una lista de adherentes, que con una denominación y un símbolo participan en un proceso de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados. Su registro se constituye con la presentación de la solicitud de inscripción de su lista de candidatos y se mantiene con la procedencia de tal solicitud hasta la conclusión del proceso electoral. La organización independiente es representada por su personero legal.
- 17) **Organización política:** Es la asociación de ciudadanos facultada en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.  
Comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- 18) **Paridad de género:** Participación obligatoria del 50 % de mujeres y 50 % de hombres en las listas de candidatos a regidores.
- 19) **Plan de gobierno:** Documento elaborado y presentado por la organización política en el que propone, con base en un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito municipal.
- 20) **Plazo:** Tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.
- 21) **Pleno del Concejo Provincial de Huaura:** Órgano permanente compuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Tiene competencia Provincial. Aprueba el reglamento electoral mediante ordenanza, conforme al artículo 5 de la LEAMCP y administra justicia electoral, en instancia final, conforme al artículo 7° de la LEAMCP y en los casos que establece el presente reglamento.
- 22) **Población electoral:** Número de electores pertenecientes a cada circunscripción electoral en donde se elegirá a las autoridades.
- 23) **Proceso electoral:** Serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en la normativa electoral vigente, y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades. Se inicia con su convocatoria y termina con la publicación de la resolución del alcalde provincial que declara su conclusión.
- 24) **Queja por denegatoria de apelación:** Recurso que se presenta contra el pronunciamiento del Comité Electoral que deniega un recurso de apelación.
- 25) **Registro de Organizaciones Políticas:** Registro en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización del estatuto partidario y reglamento electoral, de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados, entre otros.
- 26) **Tacha:** Cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito en el padrón electoral del centro poblado, elaborado por el RENIEC, y con sus derechos civiles vigentes, en contra de la lista de candidatos admitida o contra cualquiera de sus integrantes ante el Comité Electoral.

**CAPITULO II : DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES****Sub Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 11°.-** Los órganos electorales tienen como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

**Artículo 12°.-** Se constituyen como órganos electorales:

- El Concejo Provincial de Huaura.
- El Comité Técnico Electoral.
- Los Comités Electorales.

Los órganos electorales actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación y colaboración, de acuerdo con sus atribuciones, con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

**Sub Capítulo II  
Del Concejo Provincial**

**Artículo 13°.-** El Concejo Provincial de Huaura tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar por ordenanza provincial el reglamento electoral.
- b) Resolver en segunda y última instancia las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas en primera instancia por los Comités Electorales de los centros poblados referidas a los resultados del sufragio y a la nulidad de las elecciones.

**Artículo 14°.-** El alcalde provincial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a elecciones mediante Decreto de Alcaldía aprobando el Cronograma Electoral y los montos en soles del Cuadro de Tasas Electorales.
- b) Proclamar al alcalde y regidores electos de cada centro poblado.
- c) Dar por concluido el proceso electoral en cada centro poblado.

**Sub Capítulo III  
Del Comité Técnico Electoral**

**Artículo 15°.-** El Gerente de Gestión del Desarrollo Social, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, requerirá a cada municipalidad comprometida en el proceso electoral, para que designe y acredite a su representante ante el Comité Técnico Electoral. En el mismo oficio se señalará fecha, hora y lugar para la conformación e instalación del Comité Técnico Electoral.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

El Comité Técnico Electoral se conforma y se instala dentro del término de los quince días naturales siguientes a la convocatoria a elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados. El acto es ejecutado por el Gerente de Gestión del Desarrollo Social y por el Coordinador Electoral Provincial, levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 16°.-** El Comité Técnico Electoral estará integrado por:

- El Gerente de Gestión del Desarrollo Humano, quien lo presidirá.
- Dos representantes de la Municipalidad Provincial de Huaura.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Huaura.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Végueta.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Sayán.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Santa Leonor.

El Gerente de Gestión del Desarrollo Humano designará y acreditará a los dos representantes de la Municipalidad Provincial de Huaura, por lo menos uno de ellos deberá ser abogado.

Cada representante distrital se presentará e integrará al Comité Técnico Electoral con un documento que lo acredite como tal suscrito por el alcalde o por el gerente municipal de la respectiva municipalidad distrital.

**Artículo 17°.-** El quorum para la instalación y para las sesiones del Comité Técnico Electoral es de cuatro representantes, y sus acuerdos o resoluciones son aprobados por mayoría de votos de los asistentes.

**Artículo 18°.-** Para ser miembro del Comité Técnico Electoral se requiere como mínimo:

- Tener el grado de bachiller en derecho, economía, sociología o especialidades afines.
- Experiencia mínima de dos años en gestión pública

**Artículo 19°.-** Son funciones del Comité Técnico las siguientes:

- Participar en la designación del Comité Electoral en cada centro poblado.
- Resolver en segunda instancia las tachas e impugnaciones que no están reservadas para ser resueltas por el Concejo Provincial.
- Fiscalización del proceso electoral y del acto electoral en el día de las elecciones.

**Artículo 20°.-** Las municipalidades otorgarán las facilidades correspondientes para que sus representantes puedan cumplir con asistir a las reuniones y realizar las actividades programadas por el Comité Técnico Electoral.

**Artículo 21°.-** El Comité Técnico Electoral es reconocido con resolución de alcaldía y cesa en sus funciones con la última resolución de alcaldía que da por concluido el proceso electoral.

**Sub Capítulo IV  
Del Comité Electoral**

**Artículo 22°.-** El Comité Electoral se conforma por cada Centro Poblado, y estará integrado por 05 ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito de cada centro poblado, debidamente acreditado ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC.

La designación de los miembros del Comité Electoral se hará por sorteo realizado por el Gerente de Gestión del desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Huaura y por el Coordinador Electoral Provincial, en acto público y en presencia de los representantes de la respectiva municipalidad distrital. El cronograma electoral fijará la fecha del acto público para cada centro poblado, y se llevará a cabo en un espacio exterior del local institucional de la respectiva municipalidad del centro poblado.

La conformación de los comités electorales se realizará dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores del respectivo centro poblado. En el mismo acto y bajo la misma forma, se designarán a cinco accesitarios, quienes, por orden de sorteo, reemplazarán a los miembros titulares que no se instalen en la fecha de conformación del Comité Electoral o en casos de vacancia.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a su presidente y a su secretario. El comité electoral se instala en su fecha de conformación levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 23°.-** El quórum para la validez de las sesiones y acuerdos del Comité Electoral será de tres miembros. Los acuerdos son aprobados con no menor de tres votos. Las actas son válidas con la suscripción de tres de sus miembros.

**Artículo 24°.-** Para ser miembro del Comité Electoral se requiere:

- Estar registrado en el Padrón de Electores.
- No tener condena firme por delito doloso.
- Tener como mínimo secundaria completa.
- Señalar un correo electrónico para efectos de citaciones y notificaciones.

**Artículo 25°.-** El Comité Electoral declara la vacancia de uno o más de sus miembros en los siguientes casos:

- Por fallecimiento
- Por renuncia
- Por tener condena firme por delito doloso o prisión preventiva ordenada por el Poder Judicial.
- Por no asistir a tres citaciones a sesión consecutivas o seis alternadas.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- e) Por negarse a suscribir un acta de la reunión que asistió, o por abstenerse de votar de tal forma que no se pueda resolver oportunamente un caso o asunto al no obtener la votación mínima requerida.
- f) En el caso del presidente, además, por no convocar a sesión en el plazo de tres días naturales de solicitada por lo menos por dos de los miembros del Comité Electoral con agenda señalada. Vencido este plazo, cualquiera de los solicitantes puede efectuar la convocatoria a sesión con una anticipación de tres días naturales, señalando la misma agenda. El mismo miembro del Comité Electoral reprogramará la sesión en caso ésta no se lleve a cabo por falta de quorum.



**Artículo 26°.-** El Comité Electoral, a pedido de parte o de oficio, evidenciándose algunas de las causales de vacancia de miembro del Comité Electoral, previstas en los incisos d), e) y f), iniciará el procedimiento de vacancia cursando comunicación al interesado para que manifieste lo pertinente en el plazo de un día. La vacancia se declara por mayoría de votos, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiera lugar. Para declarar la vacancia de miembro de Comité Electoral por las causales previstas en los incisos a), b) y c), bastará ser sustentada con la presentación del acta de defunción, la carta de renuncia o la resolución judicial respectiva.

La Resolución del Comité Electoral que declara la vacancia de un miembro del Comité Electoral, puede ser impugnada por el vacado ante el Comité Técnico Electoral en el plazo de tres días hábiles.

Quedando firme la resolución de vacancia de un miembro del Comité Electoral, el Comité Técnico Electoral acredita al correspondiente accesorio para que se integre al Comité Electoral.

En el caso de que el Comité Electoral no pueda sesionar por falta de quorum, se reprogramará la realización de la sesión para el día siguiente. En caso que tampoco se alcance el quorum, se volverá a reprogramar la realización de la sesión para otro día siguiente. En caso que tampoco se alcance el quorum, el convocante la sesión del Comité Electoral comunicará la ocurrencia al Comité Técnico Electoral. El Comité Técnico Electoral, con una anticipación de tres días, citará a todos los miembros titulares del Comité Electoral y a los accesorios, fijando fecha, hora y lugar, señalando como agenda a tratar para la complementación del Comité Electoral.

Las inasistencias a las sesiones del Comité Electoral son sustentadas con las citaciones entregadas personalmente o por su correo electrónico y con las listas de asistencias suscritas por los miembros que asistieron.



**Artículo 27°.-** Son funciones del Comité Electoral del centro poblado:

- a) Organizar, dirigir y controlar el proceso electoral.
- b) Inscribir y publicar la Lista de Candidatos.
- a) Aprobar la cédula de sufragio propuesta por el Coordinador Provincial.
- c) Designar por sorteo a los miembros de mesa, tres titulares y tres suplentes.
- d) Difundir la información sobre el proceso electoral en su respectiva circunscripción electoral.
- e) Resolver en primera instancia las tachas e impugnaciones.
- f) Publicar los resultados del sufragio computando las actas de las mesas de sufragio.
- g) Resolver y ejecutar todo aquello que por su naturaleza no esté reservada a otras instancias.

**Artículo 28°.-** El Comité Electoral funcionará en un local ubicado dentro de la capital del centro poblado.

En dicha sede institucional funcionará la mesa de partes del Comité Electoral donde se recibirán las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, tachas e impugnaciones y toda documentación relativa al proceso electoral en el centro poblado.

Así mismo, en dicha sede institucional se llevarán a cabo el sorteo de los miembros de mesa y el sorteo de ubicación de las listas de candidatos en la Cédula de Sufragio; así mismo, en un espacio visible al público de dicho inmueble se colocará un panel para las publicaciones oficiales.

**Artículo 29°.-** La atención al público por parte del Comité Electoral será de cuatro horas continuadas diarias de lunes a viernes, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., horario que cada Comité Electoral lo tendrá publicado en el panel de publicaciones oficiales para conocimiento del público.

El último día para la inscripción de Listas de Candidatos la atención para este trámite se prolongará hasta las 12:00 p.m. El horario de atención al público se extenderá hasta la última persona de la cola que se encuentre presente en la hora señalada como cierre de atención.

**Artículo 30°.-** El Comité Electoral contará con un personal de apoyo administrativo, desde la fecha de su conformación hasta el día de la elevación de su Informe Final a la Municipalidad Provincial de Huaura.

**Artículo 31°.-** El personal de apoyo administrativo del Comité Electoral deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser egresado universitario en Derecho, Economía, Sociología o afines, o con título profesional técnico en especialidades afines.
- b) Tener una experiencia mínima de un año en la administración pública.
- c) Conocimiento de Ofimática (Microsoft Word, Excel y Power Point).

**Artículo 32°.-** El Coordinador Provincial con el Gerente de Gestión del Desarrollo Social, llevarán a cabo jornadas de capacitaciones a los miembros titulares y accesorios de los comités electorales. Se solicitará a la ONPE la inclusión de sus expositores en el programa de capacitación.

**Artículo 33°.-** El Comité Electoral podrá designar un Coordinador de Local de Votación.

El Coordinador de Local de Votación se instala en su respectivo local de votación un día antes de las elecciones y tiene como principales funciones:

- a) Acondicionar la ubicación de las mesas de sufragio.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- b) Instalar carteles de orientación para la ubicación de las mesas de sufragio.
- c) Designar a los reemplazantes de los miembros de mesa que se requieran para conformar o completar la Mesa de Sufragio por inasistencia de los miembros titulares y suplentes sorteados, conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento;
- d) Entregar el material electoral y las ánforas a sus respectivas Mesas de Sufragio.
- e) Recoger las actas y el material electoral entregados por los presidentes de mesa.
- f) Entregar, en original, las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio de cada mesa de sufragio, un juego al Comité Electoral, un juego al Comité Técnico Electoral y un juego al jefe de la PNP encargado de la custodia del local de votación.
- g) Requerir la actuación de la Policía Nacional, encargada de la custodia del local de votación, en los casos que sean necesarios para mantener el orden durante las elecciones.

**Sub Capítulo V  
Mesas de Sufragio**

**Artículo 34°.-** Las Mesas de Sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

**Artículo 35°.-** Cada Mesa de Sufragio estará compuesta por tres miembros titulares: presidente, secretario y vocal; así como de tres miembros suplentes. Los miembros de mesa serán designados por sorteo en acto público entre los electores que figuren en el Padrón Electoral y que correspondan a cada Mesa de Sufragio.

**Artículo 36°.- Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio**

El sorteo de los miembros de mesa es efectuado por el Comité Electoral, por lo menos setenta (70) días naturales antes de la fecha señalada para el día de las elecciones, en presencia de los personeros legales que asistan al acto. Del sorteo de miembros de mesa se levanta un Acta.

Su conformación se publica al día siguiente del sorteo en el panel del Comité Electoral, difundándose por carteles que se fijan en los lugares más frecuentados del centro poblado, pudiendo hacerlo también a través de su sitio web, los medios de comunicación y las redes sociales.

Los miembros de mesa recabarán sus respectivas credenciales del Comité Electoral de la jurisdicción.

El Comité Electoral podrá solicitar al RENIEC la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, solicitándole que le sean informadas dentro de los cinco días posteriores a la solicitud.

**Artículo 37°.-** No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los candidatos y personeros de las Listas de Candidatos;
- b) Los miembros de los órganos electorales y los servidores a su cargo;
- c) Las autoridades políticas
- d) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
- e) Los ciudadanos que integren los comités directivos de las organizaciones políticas participantes en las elecciones;
- f) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa;
- g) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que postulan en la jurisdicción del centro poblado.
- h) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- i) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- j) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
- k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

**Impugnación contra los miembros de las Mesas de Sufragio**

**Artículo 38°.-** Publicada la lista de los Miembros de Mesa, titulares y suplentes, cualquier ciudadano inscrito en el padrón electoral puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación. La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por el Comité Electoral. Lo resuelto por el Comité Electoral es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Comité Electoral remite este recurso al Comité Técnico Electoral para que resuelva en instancia definitiva.

**Artículo 39°.-** Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Comité Electoral publica las listas definitivas de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y los cita para que se presenten a recibir sus respectivas credenciales en la oficina del Comité Electoral.

**Cargo irrenunciable**



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 40°.-** El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación de los sorteos.

**Capacitación de miembros de mesa**

**Artículo 41°.-** El Coordinador Provincial con el Gerente de Gestión del Desarrollo Social y con el apoyo de cada Comité Electoral, llevarán a cabo jornadas de capacitación a los coordinadores de local de votación y a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio para el mejor desempeño de sus funciones el día del sufragio. Se solicitará a la ONPE la inclusión de sus expositores en el programa de capacitación.

**Locales de votación**

**Artículo 42°.-** Los locales de las instituciones educativas públicas, escogidos por el Comité Electoral, serán usados como locales de votación, los mismos que serán solicitados oportunamente a sus autoridades o funcionarios competentes.

**Artículo 43°.-** Luego de obtener la autorización para el uso de los locales donde se instalarán las Mesas de Sufragio, cada Comité Electoral hará conocer sus ubicaciones por medio de carteles que se fijarán en el panel del local del Comité Electoral y en los lugares más frecuentados del centro poblado, pudiendo hacerlo también a través de su página web, las redes sociales y otros medios de comunicación.

**CAPITULO III: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO****Sub Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 44°.-** Los órganos de apoyo son entes de coordinación y asesoramiento a los órganos electorales. Se constituyen como órganos de apoyo electoral:

- La Gerencia de Gestión del Desarrollo Social de la Municipalidad provincial de Huaura.
- El Coordinador Electoral Provincial.

**Sub Capítulo II  
Gerencia de Gestión del Desarrollo Social**

**Artículo 45°.-** El Gerente de Gestión del Desarrollo Social tiene las siguientes atribuciones:

- a) Reconocer y acreditar al Coordinador Provincial de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura.
  - b) Designar y acreditar los representantes de la Municipalidad Provincial de Huaura ante el Comité Técnico Electoral.
  - c) Requerir a cada municipalidad comprometida con el proceso electoral para que designe y acredite a su representante ante el Comité Técnico Electoral; y convocar a dichos representantes para su conformación e instalación.
  - d) Elaborar el Plan de Trabajo del proceso electoral.
- a) Reconocer a cada Comité Electoral elegido conforme a ley y al presente reglamento.
  - b) Ejecutar el presupuesto electoral, conforme al Plan de Trabajo del proceso electoral.

**Sub Capítulo IV  
Coordinador Electoral Provincial**

**Artículo 46°.-** Antes del inicio del proceso electoral, en el año que corresponda llevarse a cabo las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados, la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social designa al Coordinador Electoral Provincial de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Municipalidad Provincial de Huaura.

**Artículo 47°.-** El Coordinador Electoral Provincial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social y las municipalidades distritales que cuenten con circunscripciones electorales de centros poblados para la realización del proceso electoral.
- b) Participar en la conformación del Comité Técnico Electoral y los Comités Electorales.
- c) Participar en los sorteos de ubicación de las listas de candidatos en la Cédula de Sufragio.
- d) Coordinar, asesorar y fiscalizar el cumplimiento oportuno de los actos previstos en el cronograma electoral.
- e) Elaborar los proyectos de ordenanzas, decretos y resoluciones que se requieran antes y durante el proceso electoral.
- f) Diseñar el "Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato" y el "Formato Resumen del Plan de Gobierno", tomando como modelos los formatos aprobados por el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) Diseñar el "Planillón de Adherentes" tomando como modelo el formato diseñado por la ONPE.
- h) Diseñar el "Formulario – Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", la "Cédula de Sufragio", actas electorales y cualquier otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización del proceso electoral.
- i) Aprobar el modelo definitivo de la cédula de sufragio, luego de resueltas las impugnaciones o reclamaciones formuladas, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto alguna.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- j) Crear y administrar un sitio web por medio del cual se puedan difundir las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo acto u acontecimiento relevante referidos al proceso electoral en curso, requiriendo a los órganos electorales la información pertinente.
- k) Capacitar a los miembros del Comité Técnico Electoral, a los miembros de los Comités Electorales, a los miembros de mesa y a los personeros de mesa.

**Artículo 48°.-** Para ser Coordinador Provincial se requiere:

- a) Lo señalado en el inciso a) del artículo 18 del presente reglamento.
- b) Contar con experiencia mínima de tres años en la administración pública.
- c) Contar con experiencia en la ejecución de algún proceso electoral al servicio del JNE, JEE, ONPE o Municipalidad Provincial.
- d) Puede ser un servidor interno o externo de la Municipalidad Provincial de Huaura.

**CAPITULO IV  
DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 49°.-** El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones por el Alcalde Provincial y termina con la resolución de alcaldía que lo da por concluido en cada centro poblado.

**Artículo 50°.-** Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea.

El Decreto de Alcaldía será publicado en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura y comunicado a las municipalidades distritales y a sus municipalidades de centros poblados.

**Artículo 51°.-** El Decreto de Alcaldía que convoca a elecciones municipales incluirá el Cronograma Electoral y la actualización de las tasas electorales, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

**CAPITULO V : DE LOS CANDIDATOS Y LISTAS DE CANDIDATOS****Sub Capítulo I****Requisitos e impedimentos para ser candidato**

**Artículo 52°.-** Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10, literales a y b, de la Ley Orgánica de Elecciones, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso, en el supuesto del artículo 10, literal d, del referido cuerpo normativo.
- b) Haber nacido en el centro poblado donde se postule, o domiciliar en dicho centro poblado, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil. La dirección que figura en el DNI del candidato o elector se presume como su domicilio por la antigüedad que en dicho documento se menciona.

**Artículo 53°.-** En caso de que el DNI del ciudadano no acredite el domicilio o tiempo de residencia requerido en el centro poblado para ser candidato, deberá presentar original o copia legalizada de uno o más documentos, con fecha cierta, que acrediten los por lo menos dos años de domicilio previos a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos, en la circunscripción en la que postula, entre otros medios coadyuvantes, los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; o g) Título de propiedad de bien inmueble.

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

**Artículo 54°.-** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde cualquiera de estos casos:

- 1) La muerte del otorgante;
- 2) La presentación del documento ante funcionario público;
- 3) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5) Otros casos análogos.

**Artículo 55°.-** No pueden ser candidatos en las elecciones municipales de centro poblado:



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- a) Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Jueces de Paz que no hayan renunciado en forma expresa e irrevocable y ya no ejerzan esas funciones desde sesenta (60) días antes de la fecha de la elección.
- b) Los Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- c) Los funcionarios y servidores de la respectiva Municipalidad del Centro Poblado, si no solicitan licencia sin goce de haber y no ejerzan sus funciones desde treinta (30) días naturales antes de la elección.
- d) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el candidato que postula a la Alcaldía o a Regidor, cuando postulen en la misma lista.
- e) Los miembros del Comité Electoral y del Comité Técnico Electoral.
- f) Los alcaldes elegidos para el actual periodo en ejercicio.
- g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- i) Los deudores alimentarios que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley 28970.
- j) Los personeros legales titulares y suplentes de las listas participantes.
- k) Los que no reúnen los requisitos señalados en el artículo 50 del presente reglamento.

**Sub Capítulo II****Paridad y alternancia de género, y cuota de jóvenes****Artículo 56°.- Paridad y alternancia de género**

La lista de candidatos a regidores, por ser su cantidad número impar, debe estar integrada por tres varones y dos mujeres o por tres mujeres y dos varones, y deben estar ubicados en la lista de candidatos en forma alternada.

**Artículo 57°.- Cuota de jóvenes**

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Por lo tanto, la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos de un regidor joven.

**Artículo 58°.-** Las solicitudes de inscripción de las listas presentadas incompletas o sin respetar la paridad y alternancia o sin cumplir con la cuota de regidor joven serán declaradas improcedentes de plano.

**Sub Capítulo III  
Inscripción de la lista de candidatos****Artículo 59°.- Presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

Las organizaciones políticas y las organizaciones independientes pueden solicitar la inscripción de la lista de candidatos hasta ciento diez (110) días naturales antes del día del sufragio.

La solicitud de inscripción se presenta de manera presencial en la dirección señalada por el Comité Electoral como su sede institucional en el horario señalado en el artículo 29º del presente reglamento.

**Artículo 60°.-** Las Listas de Candidatos deberán ser presentadas completas, cerradas y bloqueadas, con un candidato a alcalde y cinco candidatos a regidores.

Cada organización política u organización independiente puede solicitar la inscripción de una sola lista de candidatos por circunscripción electoral comprendida en su ámbito de participación.

**Artículo 61°.-** La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

- 1) Nombre de la Organización Política u organización independiente.
- 2) Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
- 3) El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista.
- 4) La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por tres varones y dos mujeres o por tres mujeres y dos varones, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
- 5) La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20 % de ciudadanos mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, esto es por lo menos un joven por lista de candidatos.
- 6) Para el cálculo de las cuotas de jóvenes, así como para la paridad y alternancia de las listas no se incluyen a los candidatos al cargo de alcalde.
- 7) No pueden inscribirse como candidatos a cargos municipales, los afiliados a otra organización política inscrita en el ROP, salvo que el órgano competente de su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

no presente solicitud de inscripción de candidatos en dicha circunscripción electoral. Tampoco pueden inscribirse como candidatos a cargos municipales los adherentes a otra lista de candidatos.



**Artículo 62°.-** En el momento de tramitar la inscripción de listas de candidatos se deben presentar los siguientes documentos:

- a) El Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos debidamente llenado y firmado por todos los candidatos y el personero legal, el cual se debe registrar el nombre completo, el número de DNI de los candidatos y la ubicación de estos conforme al inciso a) del artículo 61° del presente reglamento.
- b) El Plan de Gobierno firmado y su respectivo formato resumen, firmado en cada uno de sus folios por el personero legal.
- c) El Formato Único de DJHV, debidamente llenado, firmado y con la huella digital por cada uno de los candidatos integrantes de la lista, y también firmado por el personero legal.
- d) Los documentos que sustenten la información registrada en la DJHV del candidato, para fines de fiscalización.
- e) El cargo del documento en el que conste la renuncia en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con los literales a), b), c), d) y e) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la LEM.
- f) Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- g) El documento en el que conste la renuncia al cargo o pase a la situación de retiro, según corresponda, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular.
- h) El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular. Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.
- i) En el caso de los candidatos a regidores, el documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra agrupación política, en los casos que corresponda. La autorización debe ser suscrita por órgano competente que señale el respectivo estatuto o norma interna.
- j) Copia simple del DNI de cada integrante de la lista.
- k) Formato conteniendo el 2% de adherentes que figuren en el Padrón Electoral, con sus respectivos nombres y apellidos, firma y huella digital.
- l) El comprobante de pago por la tasa correspondiente a la adquisición del kit electoral.
- m) El comprobante de pago por la tasa correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos.



**Artículo 63°.-** Todos los documentos que se presentan para la inscripción de una lista de candidatos constituyen un expediente que deberán presentarse impreso en papel, cada uno de los documentos debe contener la firma del correspondiente personero legal y ordenado dentro de un folder manila. Deberá anexarse la impresión del expediente completo en medio magnético en un sólo archivo Pdf.

El Comité Electoral comprueba la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 64°.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones**

Ningún ciudadano puede ser incluido sin su consentimiento en una lista de candidatos.

Ningún ciudadano puede simultáneamente presentarse a más de un cargo en una misma lista de candidatos.

Ningún ciudadano puede postular a más de una lista en una misma circunscripción electoral o en circunscripciones electorales distintas. Ante la contravención de la presente disposición, se le considera candidato en la solicitud de inscripción de lista que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de inscripción de lista en las que se presente.

**Artículo 65°.- Reemplazo de candidatos**

Las organizaciones políticas y las organizaciones independientes pueden solicitar el reemplazo de los candidatos postulados; pero esto sólo será posible hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción. El reemplazo de candidatos debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

**CAPÍTULO VI: DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO****Sub Capítulo I****Declaración Jurada de Hoja de Vida**

**Artículo 66°.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos**

- 1) La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (DJHV) se efectúa en el formato que para tal efecto diseña el Coordinador Provincial, tomando como modelo el formato aprobado por el JNE.
- 2) La DJHV del candidato que se presenta con la solicitud de inscripción ante el Comité Electoral y debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.
- 3) Las DJHV de los candidatos, presentadas ante los Comités Electorales, son accesibles a la ciudadanía en general, a través del sitio web del Comité Electoral y en el panel visible del local del Comité Electoral, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos.
- 4) Las DJHV de ciudadanos cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminadas de los sitios publicados por el Comité Electoral.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- 5) Los Formatos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma del personero legal de la lista de la organización política u organización independiente. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.
- 6) La información contenida en el Formato de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido, formato que debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
- 7) El candidato debe verificar antes de su presentación ante el Comité Electoral si la información que contiene su DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada, por lo que deberá asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

**Artículo 67°.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

Los Comités Electorales fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos.

Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los Comités Electorales, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

**Sub Capítulo II**  
**Plan de gobierno**

**Artículo 68°.- Publicación de plan de gobierno y formato resumen**

- 1) El Plan de Gobierno se presenta impreso en papel y en archivo digital.
- 2) Los planes de gobierno presentados serán accesibles a la ciudadanía en general, a través de la página web del Comité Electoral, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos. Corresponde a la colectividad el respectivo análisis de sus alcances.
- 3) Bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar el plan de gobierno con posterioridad a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos.
- 4) El Formato Resumen del Plan de Gobierno es diseñado por el Coordinador Provincial tomando como modelo el Formato aprobado por el JNE.
- 5) El Formato Resumen de Plan de Gobierno es publicado en el panel visible al público del local del Comité Electoral junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, pudiendo publicarse también por otros medios.
- 6) Los planes de gobierno y sus resúmenes de las organizaciones políticas o listas de candidatos, cuyas solicitudes de inscripción de listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminados de los sitios donde han sido publicados por el Comité Electoral.

**CAPÍTULO VII : DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN**

**Sub Capítulo II**  
**Etapas del trámite de la solicitud de inscripción**

**Artículo 69°.-** El trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

- 1) **Calificación:** En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el Comité Electoral verificará el cumplimiento integral de los requisitos y de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisibles las solicitudes de inscripción no es apelable.
- 2) **Subsanación:** La solicitud que sea declarada inadmisibles por parte del Comité Electoral puede ser subsanada, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 70° del presente reglamento.
- 3) **Admisión:** La lista de candidatos que para su inscripción cumpla con todos los requisitos previstos en presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 72°, del presente reglamento, para la formulación de tachas.
- 4) **Inscripción:** Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del Comité Electoral o del Comité Técnico Electoral, el Comité Electoral inscribirá la lista de candidatos.

**Artículo 70°.- Subsanación**

- a) La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en Caja de la Municipalidad provincial de Huaura, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al Comité Electoral.  
La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.  
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 181° del presente reglamento.
- b) La Lista de Candidatos que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del Comité Electoral, según el procedimiento establecido.

- c) Subsana la observación advertida, el Comité electoral dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

**Artículo 71°.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

- a) El Comité Electoral declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas, por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral o por la presentación de lista incompleta.
- 1) Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe.
  - 2) Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones.
- b) La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

**Artículo 72°.- Admisión y publicación de listas de candidatos**

Luego de admitida la lista de candidatos, se procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

- 1) La lista de candidatos admitida a trámite debe ser publicada en el panel del Comité Electoral que emitió la resolución de admisión, y se difunde por el sitio web del Comité Electoral. Dicha publicación es de responsabilidad del secretario del Comité Electoral.
- 2) El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la publicación de la lista de candidatos admitida en el panel del Comité Electoral, lo que es verificado por el secretario del Comité Electoral.
- 3) Vencido el plazo para la presentación de tachas, sin que estas se hayan formulado o si fueran desestimadas mediante resolución firme, el Comité Electoral inscribe la lista de candidatos y dispone su publicación en el panel y en el sitio web del Comité Electoral que emitió la respectiva resolución.
- 4) Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el panel del Comité Electoral, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

**Sub Capítulo II****Publicidad de la información sobre inscripción de candidatos****Artículo 73°.- Registro de información de la Lista de Candidatos**

La información de cada lista de candidatos presentada al momento de su inscripción, así como las resoluciones que sobre ellas se emitan serán difundidas por el sitio web del Comité Electoral. Serán retiradas las informaciones de las listas de candidatos que no logren su inscripción definitiva.

**CAPÍTULO VIII : DEL RETIRO, RENUNCIA, EXCLUSIÓN Y TACHAS****Sub Capítulo I****Retiro, renuncia y exclusión****Artículo 74°.- Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos**

Las organizaciones políticas y las organizaciones independientes pueden solicitar ante el Comité Electoral competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

**Artículo 75°.- Renuncia de candidato**

El candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección.

La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el Comité Electoral. El secretario certifica su firma.

Dicho escrito deberá estar acompañado de la respectiva tasa electoral. Si el Comité Electoral advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia, subsanación que comunicará de inmediato al Comité Electoral. La notificación de la inadmisibilidad se realiza al correo electrónico del candidato renunciante.

El candidato que presente su renuncia está obligado a señalar en su escrito su correo electrónico para efectos de notificaciones.

La resolución del Comité Electoral que declara procedente la renuncia del candidato es también notificada al correo electrónico del personero legal de la lista de candidatos.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el Comité Electoral se procede conforme al inciso d) del artículo 171º del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el Comité Técnico Electoral resuelve en segunda instancia. La organización política puede reemplazar al candidato renunciante solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

**Artículo 76°.- Exclusión de candidato**

- a) El Comité Electoral dispone la exclusión del candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- b) La lista de candidatos o la organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
- c) De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el Comité Electoral y en caso de concederse el recurso, el Comité Técnico Electoral resuelve en segunda instancia.
- d) El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a que el Comité Electoral remita los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
- e) La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el Comité Electoral la remite al Coordinador Provincial para que emita el informe correspondiente.

**Artículo 77°.- Validez de la inscripción de la lista de candidatos**

No se invalida la inscripción de la lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, ante lo cual los demás permanecen en sus posiciones de origen.

**Sub Capítulo II**  
**Tachas**

**Artículo 78°.- Interposición de tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 72º del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Padrón Electoral del centro poblado y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

**Artículo 79°.- Trámite para la interposición de tachas**

- a) El escrito de tacha se interpone ante el mismo Comité Electoral que tramita la solicitud de inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 78º del presente reglamento, adjuntando el comprobante de pago de la tasa correspondiente por candidato tachado. Si el Comité Electoral advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 181º del presente reglamento.
- b) El ciudadano que interponga tacha está obligado a señalar en su escrito su correo electrónico autorizando que por dicho medio se les haga llegar las notificaciones.
- c) Presentada la tacha, el Comité Electoral debe correr traslado al personero legal de la Lista de Candidatos, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el Comité Electoral resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 181º del presente reglamento.
- d) La resolución que se pronuncia sobre la tacha es notificada a las partes y publicada en el panel del Comité Electoral, bajo responsabilidad del secretario del JEE.
- e) Contra lo resuelto por el Comité Electoral procede recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 171º del presente reglamento.
- f) Si el Comité Técnico Electoral, en segunda instancia, desestimase la tacha, dispone que el comité Electoral inscriba la lista o candidato o candidatos, según corresponda.

**Artículo 80°.- Efectos de la tacha**

- a) Si la tacha se declarara fundada, las listas de candidatos, por medio de su personero legal, pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas, no habiendo posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.
- b) La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos ni de la lista.
- c) Cuando la resolución que declare fundada la tacha quedara consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

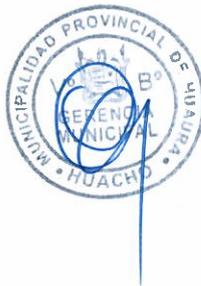
**Artículo 81°.- Plazo máximo para resolver tachas y exclusiones de candidaturas**

La resolución, en primera instancia, de los casos de tacha y exclusión de candidaturas, los Comités Electorales emiten pronunciamientos hasta 45 días calendario antes de las elecciones, esto, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, y 123 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de aplicación supletoria en las elecciones de centros poblados, tales causas, en segunda instancia, deben quedar resueltas definitivamente hasta 30 días calendario antes de la elección.

**CAPÍTULO IX : DE LOS ADHERENTES**

**Artículo 82°.-** En el proceso electoral, podrán participar las listas independientes y las organizaciones políticas y alianzas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

Cada lista independiente deberá presentar una lista de adherentes con el respaldo de electores en un número no menor del 2% del total del padrón electoral, al momento de presentar la solicitud de inscripción de su lista de candidatos.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Las organizaciones políticas o alianzas, inscritas en el ROP, no requieren presentar lista de adherentes.

**Artículo 83°.-** Son adherentes a una lista independiente los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que respaldan la candidatura de su lista de candidatos.

El elector de un centro poblado no puede adherirse a más de una lista independiente en el mismo proceso electoral. De detectarse el caso, el elector será retirado de todas las listas donde figure como adherente.

Los afiliados de cualquiera de las organizaciones políticas inscritas en el ROP no pueden ser adherentes a una lista de candidatos independiente.

**Artículo 84°.-** Depuración de adherentes

Conjuntamente con la lista de candidatos admitidos a trámite y por el mismo plazo, el Comité Electoral publicará su lista de adherentes.

En caso de que algún ciudadano denuncie la falsificación de su firma o negase que sea suya la huella digital registrada, su nombre será retirado del padrón de adherentes, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Fiscalía Penal de Huaura.

**Artículo 85°.-** Si como consecuencia de la depuración o tachas, el número de adherentes resulta inferior al número exigido, el Comité Electoral pone tal deficiencia en conocimiento de la correspondiente lista independiente, para que complete el número mínimo requerido de adherentes dentro del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

Si una lista independiente, que ha solicitado la inscripción de su lista de candidatos, finalmente no logra alcanzar el número mínimo de adherentes requeridos para ello, se declarará improcedente su solicitud de inscripción.

**CAPITULO X : DEL LOS PERSONEROS****Sub Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 86°.-** Para ser personero no se requiere estar inscrito en el Padrón Electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su Credencial y su Documento Nacional de Identidad cuando le sea solicitada.

**Artículo 87°.-** No hay personeros de candidatos a título individual.

Los candidatos no podrán ser personeros legales, de centros de votación ni personeros de mesa.

**Artículo 88°.-** El Coordinador Provincial con el Gerente de Gestión del Desarrollo Social y con el apoyo de cada Comité Electoral, pueden llevar a cabo jornadas de capacitación a los personeros de las organizaciones políticas y organizaciones independientes para el mejor desempeño de sus funciones el día del sufragio. Se solicitará a la ONPE la inclusión de sus expositores en el programa de capacitación.

**Sub Capítulo II  
De los Personeros Legales**

**Artículo 89°.-** El personero legal titular o alterno de cada lista de candidatos ejerce su representación plena hasta la conclusión del proceso electoral respectivo. Está facultado para presentar cualquier recurso ante el Comité Electoral o queja ante el Comité Técnico Electoral o la Municipalidad provincial de Huaura, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicho recurso debe estar debidamente sustentado.

**Artículo 90°.-** Las listas de candidatos designan hasta dos (2) personeros legales ante el Comité Electoral, un Personero Legal Titular y un Personero Legal Alterno. Estos personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. La designación se incluye en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Para el caso de organizaciones políticas o alianzas electorales inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, los personeros legales ante el Comité Electoral son designados por el personero legal reconocido por el JNE.

**Artículo 91°.-** El cambio de personero legal ante el Comité Electoral es solicitado con las firmas de todos los candidatos de la lista independiente; o por el personero legal reconocido por el JNE en el caso de una organización política o alianza electoral inscrita en el ROP.

**Artículo 92°.-** Todo recurso ante los órganos electorales, en representación de una lista de candidatos, sólo es interpuesto por su personero legal.

En caso quede firme la improcedencia de la solicitud de inscripción de una lista de candidatos, cesa la participación de sus personeros legales.

**Sub Capítulo III  
De los Personeros de Centros de Votación**

**Artículo 93°.-** Los personeros legales de las listas de candidatos inscritas, pueden acreditar ante el Comité Electoral un personero de centro de votación por cada local de votación.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Los personeros ante cada centro de votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en el respectivo Centro de Votación. Sus actividades lo desarrollan únicamente el día de la elección.

El personero del centro de votación se encarga de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros de mesas de sufragio ubicadas en el local de votación, así como de coordinar con los miembros del Comité Electoral y el Comité Técnico Electoral en el local de votación.



**Sub Capítulo IV  
De los Personeros de Mesa**

**Artículo 94°.-** Los personeros legales de las listas de candidatos inscritas, pueden acreditar a un Personero por cada Mesa de Sufragio.

**Artículo 95°.-** Los personeros de mesa observan y fiscalizan todos los actos electorales en la mesa de sufragio.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa.
- b) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- c) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- d) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- e) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- f) Presenciar la lectura de los votos.
- g) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- h) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- i) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- j) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- k) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa. Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.
- l) Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

**Artículo 96°.-** Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

Los miembros de la Mesa de Sufragio hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo ser reemplazado por otro personero de mesa acreditado por el personero legal de su organización política, alianza electoral o lista independiente.

**CAPÍTULO XI: DEL MATERIAL ELECTORAL**

**Sub Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 97°.-** El material electoral es financiado por la Municipalidad Provincial de Huaura para el uso exclusivo del proceso electoral.

**Artículo 98°.-** El Comité Electoral requiere a la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social la impresión de las cédulas de sufragio, los carteles, los formatos de las Actas Electorales y todos los materiales necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral.

El material electoral, por cada mesa de sufragio, constará de un ánfora, las cédulas de sufragio, los formatos de las actas electorales, la lista de electores de la mesa de sufragio, el padrón de registro de asistencia de los votantes, las listas de candidatos, los carteles de identificación de la mesa de sufragio, una cinta de embalaje, lapiceros color azul y un huellero, los cuales son remitidos a los Comités Electorales por la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social hasta un día antes del día del sufragio.

**Artículo 99°.-** El Comité Electoral implementa mecanismos de seguridad eficientes que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los materiales electorales.

**Artículo 100°.-** El Comité Electoral, bajo mecanismos de seguridad, entregará las ánforas conteniendo los materiales electorales a su coordinador en cada local de votación, para que sea distribuida a los Presidentes de las Mesas de Sufragio.

**Sub Capítulo II  
De la Cédula de Sufragio**

**Artículo 101°.-** La Cédula de Sufragio es un documento público por medio del cual todo elector emite su voto a favor de Lista de candidatos de su preferencia.

**Artículo 102°.-** La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las listas de candidatos participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen
- c) Las letras que se impriman para identificar a las listas de candidatos participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre y el símbolo de las listas de candidatos participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se ubican de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) El diseño aprobado es único para las elecciones en cada uno de los centros poblados de la provincia.



**Artículo 103°.-** El Coordinador Provincial tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso y los envía a los comités electorales para que los publiquen en sus paneles visibles al público y los presenten a los personeros de las listas de candidatos dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

**Impugnaciones al diseño de la Cédula de Sufragio**

**Artículo 104°.-** Los personeros legales acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula. Estas deben ser presentadas por escrito por mesa de partes del Comité Electoral de su jurisdicción electoral dentro de los tres (3) días siguientes de efectuada la publicación. El respectivo Comité Electoral deriva la impugnación al Comité Técnico Electoral para su resolución definitiva, ésta que se publica en el panel del Comité Electoral y se notifica a los personeros que presentaron la impugnación.

**Artículo 105°.-** Resueltas las impugnaciones o reclamaciones formuladas, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto alguna, el Coordinador Provincial aprueba el modelo definitivo de la Cédula de Sufragio enviándolo a los Comités Electorales para que lo publiquen en sus paneles visibles al público y lo comuniquen a los personeros legales. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

**Artículo 106°.-** Las Listas de Candidatos, al momento de su inscripción ante el Comité Electoral, proporcionan el símbolo o figura con el que se identificarán en la cédula de sufragio, el cual es materia de aprobación por dicho organismo electoral. No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

**Artículo 107°.- Ubicación de las listas de candidatos en la cédula de sufragio**

El Comité Electoral realiza, en acto público, el sorteo de la ubicación de las listas de candidatos inscritas, en la cédula de sufragio, en presencia de los personeros legales que asistan al acto, el cual debe realizarse luego de vencido el plazo para el retiro de lista de candidatos previsto en el presente reglamento.

**Artículo 108°.- Procedimiento para la ubicación de las listas de candidatos en la Cédula de Sufragio**

- 1) Se identifica a cada lista de candidatos con un número, según el orden en que han solicitado su inscripción. La numeración será correlativa desde el 1 hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas y listas independientes inscritas.
- 2) En el acto se utilizan bolillos, los cuales se identificarán con los números que corresponden a cada organización política y lista independiente.
- 3) Los bolillos serán mostrados a los asistentes al momento de ser colocados por un miembro del Comité Electoral a una caja cuyo interior no pueda ser visible. En el caso de papellitos, éstas deben ser dobladas cuatro veces antes de ser colocadas en la caja.
- 4) Luego se invita a un menor de edad para que, tras revolver la caja, extraiga los bolillos y los muestre a los asistentes.
- 5) La lista de candidatos a la que corresponda el primer bolillo extraído, ocupará el primer lugar. A la que le corresponda el segundo bolillo extraído, se ubicará en el segundo lugar; y así sucesivamente hasta completar el sorteo de todas las listas de candidatos participantes.
- 6) En caso de no contar con bolillos, se pueden emplear papellitos del mismo tamaño, siguiendo el mismo procedimiento.

**Sub Capítulo III  
Actas Electorales**

**Artículo 109°.-** El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (03) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación

**Acta de Instalación**

**Artículo 110°.-** El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 111°.-** En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de mesa y nombres de la provincia, del distrito y del centro poblado a los que pertenece la mesa de sufragio.
- b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la lista de candidatos a que pertenecen.
- d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

**Acta de Sufragio**

**Artículo 112°.-** El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

**Artículo 113°.-** En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- c) Los hechos ocurridos durante la votación.
- d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- e) Nombres, números de DNI y firmas de los miembros de mesa y de los personeros que así lo deseen.

**Acta de Escrutinio**

**Artículo 114°.-** El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

**Artículo 115°.-** En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada organización política o lista de candidatos.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa; y
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

**CAPÍTULO XII : DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO****Sub Capítulo I****Padrón Electoral y las Mesas de Sufragio**

**Artículo 116°.-** El RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados.

Por lo menos con 30 días hábiles de anticipación a la convocatoria a elecciones, el alcalde provincial solicitará al RENIEC el padrón electoral de los centros poblados donde se llevarán a cabo las elecciones; y hasta el quinto día hábil de haberlos recibido los aprobará con resolución de alcaldía para su uso en el proceso electoral.

El Coordinador Provincial publicará en su sitio web los padrones electorales con su respectiva resolución de aprobación. El Gerente de Gestión del Desarrollo Social remitirá a cada Comité Electoral el respectivo padrón electoral del centro poblado para que lo publique en su panel y en su sitio web correspondiente.

**Artículo 117°.-** El Comité Electoral, con la finalidad de facilitar la emisión de los votos, podrá dividir a la población electoral total del centro poblado en sectores poblacionales donde se ubicarán los centros de votación, basados en la cantidad considerable de pobladores y la distancia de la capital del centro poblado; para ello, cada sector poblacional deberá contar con por lo menos una institución educativa cuyo uso será solicitado como centro de votación para el día del sufragio.

**Artículo 118°.-** El Comité Electoral también determinará la cantidad de mesas de sufragio según el volumen poblacional de cada lugar de votación, conformándose cada mesa de sufragio con un mínimo de doscientos y un máximo de trescientos electores. Excepcionalmente puede constituirse una mesa de sufragio con menos de doscientos electores.

**Sub Capítulo II****Difusión del Proceso**

**Artículo 119°.-** La Municipalidad provincial de Huaura difundirá por medio de su página web las ordenanzas, decretos de alcaldía y los principales acontecimientos del proceso electoral en curso.

El Coordinador Provincial con el Gerente de Gestión del Desarrollo Social crearán y administrarán una página web o una cuenta de Facebook por medio del cual se difundirán las ordenanzas, resoluciones, padrones, modelos de cédulas, comunicados y los principales acontecimientos del proceso electoral en curso.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Por su parte, cada Comité Electoral creará y administrará una página web o una cuenta de Facebook por medio del cual se difundirán las ordenanzas, resoluciones, padrones, modelos de cédulas, comunicados y los principales acontecimientos del proceso electoral en curso en su respectiva jurisdicción electoral.

**Artículo 120°.-** El Coordinador Provincial puede requerir la confección de cartillas ilustrativas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de presente reglamento, así como la impresión de carteles que contengan la relación de los miembros de las mesas de sufragio y de todas las listas de candidatos por cada centro poblado.

**CAPITULO XIII : DEL SUFRAGIO****Sub Capítulo I****Instalación de las mesas de sufragio**

**Artículo 121°.-** Las mesas de sufragio se instalan a las 08:00 a.m.

Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno o más de sus miembros titulares, se instala complementándose con los miembros suplentes, asignándose los cargos de presidente, secretario y tercer miembro, según el orden establecido en el sorteo.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanza a conformar la Mesa de Sufragio, se completará o se conformará en su totalidad con cualquiera de los electores que se encuentren en la cola, requiriendo el apoyo por la fuerza pública si fuera necesario.

Si por cualquier causa la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma prevista hasta las 12:00 horas, la votación en dicha Mesa ya no se llevará a cabo.

**Acta de Instalación**

**Artículo 122°.-** Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

**Artículo 123°.-** Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

**Cámara secreta**

**Artículo 124°.-** La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento para que al elector prepare y emita su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad. No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

**Artículo 125°.-** Todas las listas de candidatos son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles en las cámaras secretas.

**Sub Capítulo II****Votación****Votación de los miembros de mesa**

**Artículo 126°.-** Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores.

A continuación, el presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto. Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de Electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. A continuación, en la misma forma, el secretario y el tercer miembro de la Mesa emiten su voto.

**Artículo 127°.-** Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

**Artículo 128°.-** Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 129°.-** El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

**Artículo 130°.-** El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

**Votación de personas con discapacidad**

**Artículo 131°.-** A las personas con discapacidad se les brindarán todas las facilidades para que puedan emitir su voto.

**Control del número de votantes**

**Artículo 132°.-** El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

**Artículo 133°.-** La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

**Artículo 134°.-** En caso de indisposición súbita de cualquier miembro de la Mesa de Sufragio durante el desarrollo del acto de sufragio, se comunicará de inmediato al Coordinador del Local de Votación para que complete los miembros de mesa con cualquiera de los electores que se encuentre en la cola.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

**Fin de la Votación**

**Artículo 135°.-** La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

**Acta de Sufragio**

**Artículo 136°.-** Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

**Artículo 137°.-** Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

**Artículo 138°.-** El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo desean.

**Sub Capítulo III  
Escrutinio en Mesa**

**Artículo 139°.-** Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

**Artículo 140°.-** Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio. Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes, indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna. Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

**Artículo 141°.-** El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido, mostrándolas a los otros dos miembros de Mesa y a los personeros acreditados presentes. El Secretario hace las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Así mismo, los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial Penal de Turno.

**Impugnación de Cédulas de Votación**

**Artículo 142°.-** Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnan una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutarse la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Comité Electoral. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

**Artículo 143°.-** Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

**Escrutinio en Mesa, irrevisible**

**Artículo 144°.-** El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible. El Comité Electoral se pronunciará sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refiere el artículo 145° y el Artículo 142° del presente reglamento, y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**Observaciones o reclamos durante el escrutinio**

**Artículo 145°.-** Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por duplicado:

- Un ejemplar se remite al Comité Técnico Electoral.
- Otro es entregado al Comité Electoral, conjuntamente con el acta electoral

**Artículo 146°.-** Son votos nulos:

- Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- Aquellos en el que el elector ha realizado un garabato o signo, o escrito cualquier expresión o frase.
- Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo que aparece al lado del nombre de cada lista.

**Artículo 147°.-** Concluido el escrutinio, se asienta el acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en tantos ejemplares como necesarios sean para ser distribuidos de la siguiente forma:

- Uno para el Comité Electoral;
- Uno para el Comité Técnico Electoral;
- Uno para el jefe de la delegación policial a cargo de la custodia del local de votación.
- Uno para cada personero de mesa que lo solicite en el acto.

**Artículo 148°.-** El Acta de Escrutinio contiene:

- El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

**Cartel con el Resultado de la Elección**

**Artículo 149°.-** Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta.

**Actas Electorales entregadas al Comité Electoral**

**Artículo 150°.-** El ejemplar del Acta Electoral destinado al Comité Electoral se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refiere el artículo 142° del presente reglamento y lo que la Mesa de Sufragio resolvió.

**Artículo 151°.-** Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos al Comité Electoral a través del Coordinador Electoral del local de votación.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 152°.-** En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y resuelta por el Comité Electoral.

**Artículo 153°.-** De no existir apelaciones sobre impugnaciones contra el voto o resueltas las provenientes de las mesas de sufragio, el comité electoral procederá al cómputo final de los resultados sobre las actas de cada mesa de sufragio, en presencia de los personeros legales que se encuentren presentes.

**Acta Electoral del Comité Técnico Electoral**

**Artículo 154°.-** El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Comité Técnico Electoral se utiliza cuando sean necesarias para resolver las apelaciones, y cuando el Acta del Comité Electoral esté ilegible para efectos del cómputo de los resultados del sufragio.

**Fin del Escrutinio**

**Artículo 155°.-** Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

**Sub Capítulo IV  
Acopio de Actas de Votación y Ánforas**

**Artículo 156°.-** Las actas electorales y las ánforas son entregadas por los presidentes de Mesa al Coordinador del local de votación. El presidente de Mesa recaba recibo en el que consta la hora de recepción.

**Artículo 157°.-** El Comité Electoral toma las previsiones de seguridad necesarias para el transporte de los sobres y de las ánforas hacia el lugar del cómputo de los resultados. Solicita con este fin el apoyo de la Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

**CAPITULO XIV: DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS**

**Sub Capítulo I  
Procedimiento General de Cómputo**

**Actos previos al Cómputo de Actas Electorales**

**Artículo 158°.-** El Comité Electoral, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar que se encuentran conformes; y,
- c) Separar las Actas Electorales en las que hay votos impugnados y/o se han planteado la nulidad de la votación realizada en la Mesa de Sufragio.

**Artículo 159°.-** En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido entregadas al Comité Electoral, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Comité Técnico Electoral, a la Policía Nacional o con las que presenten los personeros. El Comité Electoral denunciará ante la Fiscalía Penal respectiva, los presuntos hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber entregado las actas electorales.

**Artículo 160°.- Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio**

El Comité Electoral, en sesión pública, trata y resuelve las impugnaciones presentadas ante las Mesas de Sufragio. Para ello se convoca a este acto a los personeros legales, siendo facultativa la asistencia de éstos.

En caso de apelaciones, se espera la resolución del Comité Técnico Electoral para que las actas impugnadas sean computadas.

**Sub Capítulo II  
Cómputo del sufragio**

**Artículo 161°.-** El Comité Electoral inicia el cómputo de las actas electorales que no tengan alguna observación, para ello puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

**Artículo 162°.-** Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio que comprometan la votación realizada en la mesa de sufragio, el Comité Electoral procederá al cómputo de estas actas electorales según lo resuelto.

**Artículo 163°.-** Para el cómputo de votos de las Actas Electorales, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Si el Acta Electoral consigna el número de votantes pero el total de los votos incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es mayor que dicho número, se considera válida la votación si dicho total de votos es menor que o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa. En caso contrario, se anula la parte pertinente del Acta contándose como votos nulos el total de electores hábiles inscritos en la mesa.
- a) Si un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos.
- b) Si el total de los votos incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es menor que el total de ciudadanos que votaron, se considera válida la votación y se cuenta la diferencia como votos nulos.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 164°.-** El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

**Artículo 165°.-** Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

**Sub Capítulo III  
Proclamación de Resultados**

**Artículo 166°.-** El Acta de Cómputo de cada circunscripción electoral debe contener:

- El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella.
- La relación de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- El nombre de listas de candidatos que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada lista;
- La cantidad de votos de cada lista, de los votos nulos, de los votos en blanco y total de los votos emitidos, por cada Mesa de Sufragio, en números y porcentajes.
- La cantidad total de votos de cada lista y total de votos válidos del centro poblado, en números y porcentajes.
- La firma de los miembros del Comité Electoral.

A las sesiones del Comité Electoral para el cómputo de los resultados pueden asistir los personeros legales en calidad de observadores; sin embargo, pueden corroborar los resultados con las actas de las mesas de sufragio y con las resoluciones firmes emitidas sobre los votos impugnados y sobre las solicitudes de nulidad de votación en la mesa de sufragio que se hayan presentado.

**Artículo 167°.-** La lista ganadora que es aquella que obtuvo la mayor cantidad de votos.

En caso de empate entre las listas de candidatos con igual mayor cantidad de votos, la lista ganadora se resuelve por sorteo, en una sesión pública a donde se les cita a los personeros de dichas listas de candidatos. La inasistencia de los personeros no paraliza el acto de sorteo, levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 168°.-** Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, el presidente o cualquiera de los miembros del Comité Electoral proclama los resultados del sufragio publicándolos en el panel de su local institucional, pudiendo publicarlo también en el sitio web del Comité Electoral.

El Comité Electoral remite una copia del acta de cómputo de los resultados al Coordinador Electoral Provincial, una al Comité Técnico Electoral; y se notifica a cada personero legal, reservándose una original para remitir a la Municipalidad Provincial en su Informe Final.

**Sub Capítulo IV  
De la Proclamación de las Autoridades Electas y Cierre de la Elección**

**Artículo 169°.-** No existiendo recurso impugnatorio pendiente de resolver, el alcalde provincial proclamara al alcalde y a su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, de conformidad con el artículo 8° de a la Ley N° 28440, Ley De Elecciones De Autoridades Municipales De Centros Poblados.

El plazo para emitir la correspondiente resolución de alcaldía es de siete (07) días hábiles desde el día siguiente de haber recibido el informe final del Comité Electoral, sin la existencia de algún recurso impugnativo por resolver; o desde que sean resueltas por el Concejo Provincial las apelaciones que se hayan presentado.

El alcalde provincial hará entrega de las credenciales al alcalde y a los regidores electos de cada centro poblado, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la emisión de correspondiente resolución de proclamación.

**CAPITULO XV : DE LAS IMPUGNACIONES****Sub Capítulo I  
Apelaciones**

**Artículo 170°.- Requisitos del recurso de apelación**

- El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañando la tasa electoral respectiva y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.  
Si el Comité Electoral advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.  
La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 181° del presente reglamento.  
Si el personero legal fuera abogado, basta que suscriba la apelación una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.
- El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

**Artículo 171°.- Trámite del recurso de apelación**



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- 
- a) La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción puede ser impugnada mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su notificación al personero legal.
  - b) La resolución que se pronuncia sobre la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su notificación a los interesados.
  - c) La resolución que se pronuncia sobre la exclusión de un candidato puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su notificación al personero legal.
  - d) La resolución que se pronuncia sobre la renuncia de candidato puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su notificación a los interesados.
  - e) El Comité Electoral, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, y eleva el expediente al Comité Técnico Electoral de forma presencial o vía correo electrónico. El Comité Técnico Electoral resuelve dentro del término de tres (3) días calendario, en mérito del contenido del expediente.
  - f) La apelación es presentada ante el mismo Comité Electoral en el horario de atención al público establecido en el artículo 28º del presente reglamento.
  - g) En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su notificación al apelante.

**Sub Capítulo II****Impugnaciones contra el resultado del sufragio**


**Artículo 172°.-** Las impugnaciones contra el resultado del sufragio versarán sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en el cómputo de resultados del sufragio. Los recursos de nulidad no impiden ni postergan el cómputo ni la proclamación de los resultados del sufragio.

**Artículo 173°.-** Las impugnaciones contra los resultados del sufragio sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral y se presentan al Comité Electoral en el plazo de tres (3) días naturales contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados. Son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y publicadas en el panel de su local institucional.

**Artículo 174°.-** Los recursos de apelación contra las resoluciones del Comité Electoral, sobre impugnaciones contra los resultados del sufragio, serán presentados ante el mismo Comité Electoral, en el plazo de tres (3) días naturales siguientes de publicadas las resoluciones de primera instancia. El Comité Electoral elevará las apelaciones admitidas al Concejo Provincial de Huaura para que sean resueltas en última instancia.

**Artículo 175°.-** Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el plazo para la presentación de apelaciones contra el resultado del sufragio, el Comité Electoral elevará a la Municipalidad Provincial de Huaura el Informe Final conteniendo lo siguiente:

- 
- a) Los resultados del Sufragio
  - b) Las apelaciones presentadas contra lo resuelto por el Comité Electoral sobre las impugnaciones contra los resultados del sufragio, con todos sus actuados.
  - c) Las apelaciones presentadas contra lo resuelto por el Comité Electoral sobre las solicitudes de nulidad de las elecciones en todo el centro poblado, con todos sus actuados.

El Concejo Provincial se pronunciará sobre las apelaciones elevadas por el Comité Electoral. Para el desarrollo de la sesión extraordinaria, cada recurso impugnativo deberá contar con el respectivo informe legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Serán notificados para que asistan a la sesión de concejo los personeros legales de las listas impugnantes. En caso asistan se les otorgará a cada uno el tiempo de diez minutos para que sustenten sus correspondientes recursos de apelación.

**CAPITULO XVI : DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES****Sub Capítulo I****Nulidad de la Votación realizada en las Mesas de Sufragio**


**Artículo 176°.-** El Comité Electoral puede declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, de oficio o a pedido de parte, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por este reglamento, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando la votación se interrumpe por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, y no sea posible que se reanude sin influir en el resultado de la elección.
- c) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

**Artículo 177°.-** La oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en el artículo anterior se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, por parte de los personeros de mesa,

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

por ser el preciso momento en que se producen los hechos que podrían constituir causal de nulidad y la oportunidad de que estos sean verificados y registrados en el acta electoral. Estos pedidos no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo Comité Electoral, contra cuya resolución se podrá interponer recurso de apelación.

**Artículo 178°.-** En caso de declararse la nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio, implica computar como nulos los votos emitidos en dicha mesa.

**Sub Capítulo II**  
**Nulidad de las elecciones realizadas en todo un centro poblado**

**Artículo 179°.-** El Concejo Provincial de Huaura, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más jurisdicciones de municipalidades de centros poblados cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En caso de declararse la nulidad de las elecciones en el centro poblado, proceden Elecciones Municipales Complementarias en dicho centro poblado, que deberán ser convocadas dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la nulidad de las elecciones, y se realizan el primer domingo del mes de mayo del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales, actuando los mismos miembros de los órganos electorales y empleándose el mismo Padrón electoral.

Para las Elecciones Municipales Complementarias no será aplicable la causal de nulidad descrita en el presente artículo, siendo elegido ganador la lista de candidatos que obtenga la votación más alta.

En caso sea declarada la nulidad de las elecciones en un centro poblado, el alcalde provincial prorrogará el mandato de las autoridades municipales en ejercicio hasta que las nuevas autoridades elegidas en Elecciones Municipales Complementarias asuman el cargo.

**Artículo 180°.-** Los recursos de nulidad de las elecciones en todo un centro poblado sólo pueden ser interpuestos por los personereros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral y se presentan ante el Comité Electoral en el plazo de tres (3) días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de la proclamación de los resultados. Son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y publicadas en el panel de su local institucional. En caso de apelación se sigue el mismo procedimiento señalado en el artículo 174° del presente reglamento.

**CAPITULO XVII : NOTIFICACIONES**

**Artículo 181°.- Domicilio procesal para notificaciones**

- a) Para efectos de notificar los pronunciamientos de los órganos electorales, los personereros legales, candidatos o electores, según corresponda, deben señalar, al inicio de cualquier trámite, una dirección domiciliaria fácilmente ubicable en la capital del centro poblado y la impresión de una imagen de la fachada del predio, pudiendo señalar un correo electrónico y autorizar que por ese medio se le remitan las notificaciones.
- b) Si al momento de la notificación no se encuentra en la dirección domiciliaria a alguien quien reciba y firme la notificación, se la dejará introduciéndola bajo puerta y se pegará sobre la puerta o sobre uno de los muros laterales una constancia de haber sido notificado de esta forma.

**Artículo 182°.- Horario para notificaciones**

La notificación deberá efectuarse entre las 8:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por efectuada al día siguiente.

**CAPITULO XVIII: DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

**Sub Capítulo I**  
**Propaganda electoral**

**Artículo 183°.-** La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Los contraventores, en su caso, serán denunciados ante la Fiscalía Penal de Huaura, en aplicación de lo previsto en los artículos 388°, 389° y 390°, incisos a) y b), de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859; así mismo, los contraventores podrán ser demandados en el Juzgado correspondiente para la reparación de los daños ocasionados.

**Artículo 184°.-** La Municipalidad Provincial de Huaura, las municipalidades distritales y las municipalidades de centros poblados apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

**Artículo 185°.-** Las listas de candidatos participantes en el proceso electoral, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. el alcance de los sonidos que no deben sobrepasar los 70 decibeles al exterior.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una lista de candidatos se entiende como concedida automáticamente a los demás.



**Artículo 186°.-** Están prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

**Artículo 187°.-** Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

**Artículo 188°.-** Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.



**Artículo 189°.-** La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo puede efectuarse hasta 7 (siete) días antes del día de la elección.

**Artículo 190°.-** El Estado está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de su propiedad, de efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier lista de candidatos.

**Artículo 191°.-** Concluidos los comicios electorales, todos las listas de candidatos, en un lapso de 30 (treinta) días naturales, proceden a retirar o borrar su propaganda electoral.

**Sub Capítulo II****Conductas prohibidas, principios y responsabilidad sobre la Propaganda electoral**

**Artículo 192°.- Conducta prohibida en la propaganda política**

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato, de la organización política o de la lista independiente.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Comité Electoral correspondiente impone una sanción de amonestación al candidato infractor. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de amonestación, el Comité Electoral dispone su exclusión.

En caso de que el bien entregado supere una (1) unidad impositiva tributaria (UIT), el Comité Electoral correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Comité Electoral garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 193°.- Principios de la propaganda electoral**

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH****Artículo 194°.- Responsabilidad individual de los candidatos sobre su propaganda política**

Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas o listas independientes por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma.

**CAPÍTULO XX: DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LAS PROHIBICIONES**
**Sub Capítulo I**  
**De las garantías electorales**
**Artículo 195°.- Garantías generales**

El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

El Comité Electoral podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio y prestar seguridad durante el traslado de los materiales electorales.

El proceso electoral puede contar con observadores electorales, a través de organismos estatales u organizaciones de voluntariado, que celebren convenios de cooperación interinstitucional con la municipalidad encargada de convocar a elecciones, a fin de garantizar la transparencia del acto electoral.

La municipalidad provincial podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones, JNE, para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral.

**Artículo 196°.- Garantías al Elector**

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

**Sub Capítulo II**  
**De las Prohibiciones**

**Artículo 197°.-** Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

**Artículo 198°.-** Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

**Artículo 199°.-** Está prohibido a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

**Reuniones**

**Artículo 200°.-** El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

**Artículo 201°.-** Dentro del radio de cien metros de un local de votación se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección.

**Sub Capítulo III**  
**De la Ley Seca**

**Artículo 202°.-** Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

**CAPITULO XXI : DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 203°.-** Las Elecciones municipales complementarias constituyen un proceso electoral de carácter especial que comprende la convocatoria a un nuevo acto eleccionario como consecuencia de la imposibilidad de que en la primera elección ordinaria se haya proclamado a las autoridades respectivas.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Artículo 204°.-** La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

**CAPITULO XXII : DEL PRESUPUESTO ELECTORAL****De los Recursos Propios**

**Artículo 205°.-** Las tasas electorales aprobadas en este reglamento constituyen recursos propios de la Municipalidad Provincial de Huaura. La Oficina General de Administración y Finanzas determinará la forma de su recaudación.

**De la Elaboración del Presupuesto Electoral**

**Artículo 206°.-** La Municipalidad Provincial de Huaura considerará en su Presupuesto Institucional del año en que se llevarán a cabo las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados, la partida presupuestal para sufragar los gastos que ocasione el proceso electoral.

**De la Ejecución del Presupuesto Electoral**

**Artículo 207°.-** La ejecución de los gastos estará a cargo de la Gerencia de Gestión del Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Huaura, según el Plan de Trabajo concordado con el Cronograma Electoral.

**Aportes de la Municipalidad Distrital**

**Artículo 208°.-** El aporte de cada Municipalidad Distrital será:

- a) Poner a disposición del Comité Electoral de su jurisdicción electoral un personal de apoyo administrativo, durante el proceso electoral, desde la conformación del Comité Electoral hasta la elevación del Informe Final al Concejo Provincial de Huaura.
- b) Poner a disposición del Comité Electoral un local adecuado en la capital del centro poblado, para su funcionamiento durante el proceso electoral, desde la conformación del Comité Electoral hasta la elevación del Informe Final al Concejo Provincial de Huaura.

**CAPITULO XXIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Precisar que de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, no hay reelección inmediata para el cargo de alcalde. Transcurrido otro período, como mínimo, se puede volver a postular al mismo cargo de alcalde, sujeto a las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 28440 y en el presente Reglamento.

**Segunda.-** De conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28440, la lista ganadora es proclamada con su alcalde y sus cinco regidores.

En caso de que la lista ganadora tenga uno o más cargos vacíos por tacha, retiro, renuncia o exclusión, entonces, los regidores se complementarán con los candidatos de la lista que quedó en segundo lugar llamados en estricto orden de su ubicación en la lista de candidatos a regidores.

**Tercera.-** Las impugnaciones, reclamaciones y tachas presentadas por los personeros legales o electores, conforme al presente Reglamento, son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en segunda instancia por el Concejo Provincial o por el Comité Técnico Electoral, según corresponda, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 28440 y lo establecido en el presente reglamento.

**Cuarta.-** El Alcalde Provincial, mediante el Decreto de Alcaldía con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobará el Cronograma Electoral.

El proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, esto es, que tienen un inicio y un final, caracterizándose por sus etapas marcadas y plazos perentorios e improrrogables. Así, el respectivo cronograma está compuesto por distintos hitos señalados en las normas electorales y por aquellos que son establecidos aplicando criterios que tienen la finalidad de optimizar la gestión del proceso y viabilizar el cumplimiento de sus plazos establecidos en el presente reglamento electoral.

**Quinta.-** Desde el primer día útil del mes de junio del año electoral, el Comité Electoral pondrá a disposición de los electores el kit electoral conteniendo los siguientes formatos:

- a) Formulario – Solicitud de inscripción de listas de candidatos.
- b) Formato de registro de adherentes
- c) Formato de Hoja de vida de los candidatos.
- d) Una copia del Reglamento Electoral
- e) Una copia del Decreto de Convocatoria (Cronograma Electoral y la Tabla de Tasas Electorales).

Cualquier elector podrá adquirir el Kit Electoral previo pago de la tasa correspondiente.

**Sexta.- Apertura de locales partidarios**

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Comité Electoral publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político y lista independiente.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2022/MPH**

**Séptima.** - El Comité Electoral dispondrá de un panel visible al público en su local institucional para las publicaciones oficiales señaladas en el presente reglamento. Puede crear y administrar un sitio web para las comunicaciones de interés general de los electores del centro poblado.

**Octava.** - Los cargos de alcalde y regidores son irrenunciables, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

**Novena.** - Uno o más miembros del concejo municipal pueden ser vacados o suspendidos, según las mismas causales y procedimientos establecidos en los artículos 22 al 25 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961. En estos casos resuelve el pedido de vacancia el concejo municipal de centro poblado (en primera instancia) y el Concejo Provincial de Huaura (en segunda instancia).

**Décima.**- Se aprueba la Tabla de Tasas Electorales, conforme al detalle siguiente:

1	<b>OTRAS MATERIAS ELECTORALES</b>	
N°	Descripción	Índice porcentual en relación a una UIT
1.1	Kit Electoral	1.00 %
1.2	Inscripción de lista de candidatos	15.00 % Por cada lista
1.3	Renuncia de candidato a alcalde o regidor	1.05 %
1.4	Reemplazo de candidato a alcalde o regidor por tacha, renuncia o exclusión (dentro del plazo fijado para la inscripción de lista de candidatos).	1.05 %
1.5	Tacha contra la inscripción de candidato a alcalde o regidor (Por candidato tachado)	12.50 %
1.6	Nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio (por cada pedido).	12.50 %
1.7	Impugnación contra los resultados del sufragio.	12.50 %
1.8	Nulidad de las elecciones en el centro poblado.	12.50 %
1.9	Recursos de Reconsideración en contra de Resoluciones emitidas por el Comité Electoral.	2.50 %
1.10	Convocatoria a candidato no proclamado por no haber juramentado el titular.	1.84%
1.11	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	4.20%
2	<b>IMPUGNACIONES</b>	
2.1	Impugnación o reclamación al diseño de cédula de sufragio.	3.50 %
2.2	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que deniega la inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores del concejo de centro poblado.	9.00%
2.3	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la tacha contra el candidato a alcalde o regidor de concejo de centro poblado.	7.50%
2.4	Apelación contra la resolución de sanción por infracción de las normas de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	15.00%
2.5	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio.	12.50%
2.6	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio.	7.50%
2.7	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de elecciones en el centro poblado.	12.50%
2.8	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	7.50%
2.9	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de alcalde o regidor.	7.50%
2.10	Apelación contra la decisión del concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de alcalde o regidor.	7.50%
2.11	Medios impugnatorios en contra de otras resoluciones de los Comités Electorales.	6.50%

**Undécima. - Pago de tasas**

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en Caja de la Municipalidad Provincial de Huaura, o en el banco y la cuenta corriente si ésta se señala en el Decreto de Alcaldía mediante el cual se convoca a elecciones.

El comprobante de pago se anexa al respectivo expediente a tramitarse.

**Duodécima.** - El Comité Electoral cesará en sus funciones con la presentación de su Informe Final a la Municipalidad Provincial de Huaura, y la entrega de toda la documentación originada durante el proceso electoral, así como la entrega a quien corresponda de la llave del local donde funcionó el Comité Electoral.

**Décimo Tercera.**- En todo lo no previsto en la Ley N° 28440, su modificatoria Ley N° 31079 y el presente reglamento, es de aplicación supletoria y/o complementaria lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, Ley de Elecciones Municipales N° 26864, Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, sus modificatorias, otras normas pertinentes y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

